

## LEY N.º 1273

### Canalización del Riachuelo

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de veintiocho millones de pesos moneda corriente, en

la ejecución de las siguientes obras en el Puerto del Riachuelo:

- 1.º Prolongar la excavación del canal de entrada hasta encontrar diez y seis pies de agua en marea baja ordinaria, dándole igual profundidad en toda su extensión, y ochenta metros de ancho.
- 2.º Rectificar, ensanchar y excavar el Riachuelo desde su nueva embocadura hasta el puente de Barracas, dándole setenta metros de ancho en el primer punto y sesenta en el segundo, con igual profundidad a la del canal exterior.
- 3.º Construir un dique de doscientos metros de ancho por cuatrocientos cincuenta de longitud, sobre la antigua boca del Riachuelo, y otro en la parte del cauce del mismo río, llamada « Vuelta de Rocha ».
- 4.º Construir dos mil quinientos metros lineales de muelles de madera dura, a pared continua, sobre la margen izquierda del río y de los diques.
- 5.º Adoquinar un camino de doce metros de ancho al costado de los muelles y diques, en toda su extensión.
- 6.º Colocar seis pescantes hidráulicos en los muelles.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo, previo informe del ingeniero director de las obras y del Departamento de Ingenieros, fijará la traza a que debe sujetarse la rectificación del Riachuelo, desde el puente de Barracas hasta su desembocadura en el Río de la Plata, y resolverán el orden en que deban ejecutarse, sucesiva o simultáneamente, las diversas obras proyectadas.

ART. 3.º — Los treinta y cinco metros de ribera sobre ambas márgenes del Riachuelo se medirán desde las líneas laterales que se tracen para su rectificación y ensanche, y todo muelle o construcción de cualquiera clase que sobresalga de dichas líneas internándose en el río, será demolido en el plazo que la Comisión Directiva de las obras determine.

ART. 4.º — Los muelles de propiedad particular que se hagan o refaccionen en adelante, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- 1.º La construcción se hará conforme al modelo que se adopte para los del Estado, siendo de cuenta del constructor el adoquinado de doce varas de calle en el frente de su muelle.

2.º El propietario quedará exento de pagar alquiler de la ribera, y solo abonará la tercera parte de derecho de muelle que se cobre en los de propiedad pública.

3.º El Gobierno podrá expropiarlos en cualquier tiempo, pagando a justa tasación el valor del muelle y adoquinado correspondiente.

ART. 5.º — Las obras cuya ejecución se autoriza en el artículo 1º se harán con arreglo a los planos y especificaciones propuestas por el ingeniero don Luis A. Huergo en la Memoria presentada con fecha 1º de julio de 1878, y con las modificaciones aconsejadas por el Departamento de Ingenieros en su informe del 10 de septiembre del mismo año.

ART. 6.º — Para ejecutar lo dispuesto en la presente ley y sin perjuicio de las sumas con que el Gobierno Nacional quiera concurrir, se destinan los siguientes recursos:

El saldo del empréstito de 28 de enero de 1870 y sus intereses.

El producido íntegro del puerto y muelles del Riachuelo, desde el 1º de enero de 1880.

El valor de los terrenos de la ribera vendidos a don Leopoldo Rodri y Compañía, por ley de 14 de junio de 1875.

ART. 7.º — La Comisión Directiva de las obras del Riachuelo presentarán anualmente al Poder Ejecutivo, para ser elevada a la Legislatura, una memoria circunstanciada de los trabajos realizados, estado de las obras y cuenta de inversión de los dineros recibidos, aconsejando al mismo tiempo aquellas medidas que juzgue conveniente para el mejor éxito de la empresa.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintisiete de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

JOSÉ M. MORENO.

*Carlos A. D'Amico.*

JUAN C. BELGRANO.

*B. Artayeta Castex.*

Buenos Aires, febrero 4 de 1879.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

FRANCISCO L. BALBÍN.

Véanse leyes n.ºs 752, 1166, 1376 y 1832.